



Roj: **SAP OU 791/2004 - ECLI:ES:APOU:2004:791**

Id Cendoj: **32054370012004100318**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **30/07/2004**

Nº de Recurso: **398/2003**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Jesús Francisco Cristín Pérez, Presidente, doña Josefa Otero Seivane y don **José Arcos Álvarez**, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M .

En la ciudad de Ourense a treinta de julio de dos mil cuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado Mixto Número 6 de Ourense, seguidos con el nº. 254/01, rollo de apelación núm. 398/03, entre partes, como apelante D^a. Soledad, representada por la Procuradora D^a. MARÍA JESÚS SANANTANA PENÍN, bajo la dirección del Letrado D. MANUEL CORTIÑAS PÉREZ y, como apelados, D^a. Elena, D. Jose Pablo Y PLUS ULTRA S.A., representados por la procuradora D^a. LETICIA MARÍA DOMÍNGUEZ FORTES, bajo la dirección del Abogado D. JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. Es ponente el Ilmo. Sr. D. **José Arcos Álvarez**.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado Mixto Número 6 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 1 de septiembre de 2003, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la procuradora D^a. MARÍA JESÚS SANTANA PENÍN, actuando en nombre y representación de Soledad, y en consecuencia, absuelvo a los demandados D^a. Elena, D. Jose Pablo y la entidad LUS ULTRA, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS", de las pretensiones contra ellos deducidas, con imposición de las costas del recurso a la parte actora".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de Soledad recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación la sentencia que desestima íntegramente la demanda formulada por doña. Soledad, demanda en la que se ejercita la acción recogida en el art. 1902 del Código Civil en orden a exigir responsabilidad extracontractual a los codemandados, pretendiendo se le indemnizen los daños sufridos en un accidente de tráfico ocurrido el 15 de noviembre de 2000.

Frente a la resolución apelada, que basa su contenido desestimatorio en la ausencia de los requisitos exigidos por el art. 1902 del Código Civil, la parte apelante invoca, como único motivo de impugnación, la existencia



de error en la valoración de las pruebas sosteniendo que en el presente caso concurren todos los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción aquiliana.

SEGUNDO.- La culpa extracontractual se construye, según reiterada y conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencias, entre otras, de fechas 29 de marzo y 25 de abril de 1983; 9 de marzo y 9 de junio de 1995; 4 y 13 de febrero, 28 de abril, y 9 de junio de 1997 -, y tal como se recoge en la sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 9 de enero de 2003, sobre la base de cuatro notas o presupuestos básicos: acción u omisión antijurídica, culpa o negligencia (con todos sus grados y matizaciones), daño resarcible y relación de causalidad entre la acción y el daño.

En el presente supuesto, la parte actora sostiene haber sido objeto de un atropello causado por la conductora codemandada cuando maniobraba con su vehículo tratando de incorporarse a la circulación. En concreto, refiere haber sufrido un esguince en su pie izquierdo tras pasarle la rueda delantera izquierda del vehículo conducido por doña. Elena sobre su pie. Hecho un nuevo examen de las actuaciones (art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se llega a la misma conclusión a la que ha llegado la Juzgadora a quo. En el caso de que se trata, consta acreditado que a doña. Soledad se le diagnosticó el día 15 de noviembre de 2000 un esguince en su pie izquierdo según el informe del Complejo Hospitalario de Ourense (obrante al folio 15). Sin embargo, de la prueba practicada y obrante en autos, la Sala no puede tener por acreditado que la referida lesión fuese causada por la conductora codemandada al maniobrar con su vehículo para tratar de incorporarse a la circulación. La única versión en tal sentido se desprende del interrogatorio de doña. Soledad contradicho en el acto del juicio por la conductora codemandada. El padre de la actora se refiere en su testimonio al hecho de haber ido a recoger a su nieta el día 15 de noviembre de 2000 alrededor de la 18 horas al colegio y fue en ese momento cuando vio a su hija Soledad discutiendo con una señora que permanecía dentro de su coche y, posteriormente, trasladó a doña. Soledad a que la atendiera un médico porque se dolía de un pie. De esta declaración no se puede deducir sin más que la lesión sufrida por la demandante le fuese ocasionada a causa de la imprudente conducta de la parte contraria. Del resto del material probatorio tampoco se puede deducir que doña. Elena hubiese conducido la rueda de su vehículo por encima del pie de la apelante porque se centran en el daño sufrido por doña. Soledad. Tanto la declaración del traumatólogo D. Roberto como la del médico de cabecera de la actora, D. Jesús María, así como de doña. Marta, enfermera que atendió a doña. Soledad en el servicio de Urgencias el día 15 de noviembre de 2000, se dirigen a constatar que la demandante sufrió una lesión en su pie izquierdo. Pero esta Sala no puede tener por acreditado que dicha lesión fuese ocasionada por una acción culposa o negligente de la conductora codemandada por lo que, siendo este un extremo cuya prueba era carga de la parte demandante y ahora apelante por virtud del art. 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en base al párrafo 2 de este mismo precepto, tiene que pechar con las consecuencias de la falta de tal prueba que no son otras que la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución apelada no constatándose error alguno en la valoración de las pruebas obrantes en autos por parte de la Juzgadora a quo.

TERCERO.- En materia de costas, el art. 394 en relación con el art. 398, ambos de la Ley Procesal Civil, impone que deba condenarse a la actora apelante respecto de las de esta alzada.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña. Soledad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Ourense, en autos de Juicio Ordinario 254/01, Rollo de Apelación 398/2003, de fecha 1 de septiembre de 2003, que se confirma, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.